



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2298
RADICADO N° 2021-00867-00

CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor NORMAN DE JESÚS RESTREPO QUINTERO en contra de JORGE IGNACIO y NATALIA QUINTERO PEREZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los preceptos normativos del C.P.C que tenga el escrito de demanda y que se formulan como sustento de la pretensión incoada.
2. Aportará el respectivo certificado especial del registrador de instrumentos públicos para procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
3. Igualmente, se ampliarán los hechos de la demanda, a efectos de señalar de manera clara, precisa y debidamente circunstanciada, en términos de tiempo, modo y lugar, los hechos indicativos de actos de señor y dueño realizados por la demandante. A manera de ejemplo: a) cómo ingreso a la posesión, b) cuáles mejoras ha realizado, c) desde que época paga impuesto, d) cuáles diligencias ha adelantado ante la administración pública para normalizar la propiedad, e) respecto de las defensas frente a perturbaciones de terceros, indicará quienes fueron esos terceros y las acciones judiciales o extrajudiciales para la

RADICADO N° 2021-00867-00

protección de la posesión, entre otras circunstancias que permitan inferir su ánimo de señora y dueña. Téngase presente que los actos de señor y dueño que pública y manifiestamente se ejerzan sobre el inmueble, deben ser concretos y no expresados de manera genérica, así como debidamente determinado el tiempo de su realización; de acuerdo con las pruebas aportadas y pedidas con el escrito de la demanda.

4. Se colige que la solicitud de prueba testimonial no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración.

5. Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto se allegará certificación actualizada del avalúo catastral del inmueble objeto de litigio, además, adecuará el libelo de la demanda en lo correspondiente.

6. Asimismo, deberá adecuar el fundamento normativo del apartado competencia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P

7. En los términos de lo dispuesto en el artículo 74 del estatuto procesal, allegará nuevo poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado.

8. Advertir que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales para el proceso deben ser enviados en formato pdf, dirigidos exclusivamente al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Finalmente, deberá allegarse el cuerpo de la demanda nuevamente con la inclusión del cumplimiento de los requisitos exigidos mediante esta providencia y adecuando lo pertinente según las modificaciones realizadas al libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2021-00867-00

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por el señor NORMAN DE JESÚS RESTREPO QUINTERO en contra de JORGE IGNACIO y NATALIA QUINTERO PEREZ, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

MA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos

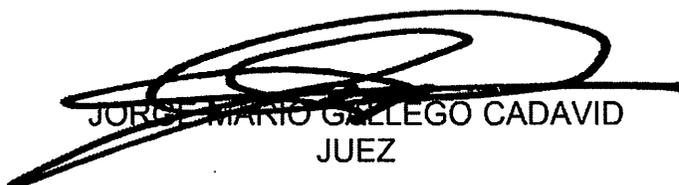
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2022-00432-00

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora y se pone en conocimiento el memorial allegado por la parte solicitante, en el cual informa que la parte solicitada ya desocupó el inmueble objeto de restitución.

Acorde con lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previo finalización y registro en el aplicativo siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36c84c8049aa6f6051d544bc3ec8ee87be3d17c9424feb99fcd0f3496e9ed35**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2346
RADICADO N°. 2022-00793-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Inmueble Arrendado (Establecimiento de Comercio), incoada por ALEXANDRA VILLA ARANGO, contra GLORIA NELCY SERNA RESTREPO, DAVID VALENCIA SERNA, JOHANA ALEXANDRA VALENCIA SERNA y DIEGO IVÁN GÓMEZ ROMERO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del Art. 384 del C. G. P., y en virtud de la medida cautelar solicitada respecto a la entrega provisional del inmueble dado en arriendo, indicará expresamente con base en cuál de los argumentos esbozados en el artículo precitado es que solicita dicha restitución provisional.
2. EXCLUIRÁ la pretensión cuarta, comoquiera que el presente asunto es declarativo y no de ejecución, pues el objeto del mismo es declarar terminada la relación tenencial y ordenar la entrega del bien objeto de restitución.
3. SEÑALARÁ de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2° del art. 82 del Código General del Proceso, en el escrito de la demanda el número de identificación de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,
Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

La abogada MARÍA ELENA LONDOÑO JARAMILLO con T. P. 211.857 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

Se advierte que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura, los memoriales deben ser enviados en formato pdf al correo electrónico memorialesitagui@cendj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav



Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2347

RADICADO N° 2022-00803-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes OMAR DE JESÚS CIFUENTES ESCOBAR, fallecido en el Municipio de Medellín, el 28 de marzo de 2022 y MARÍA CELINA MONTOYA GARCÍA (DE CIFUENTES) fallecida en el Municipio de Itagüí, el día 15 de febrero de 2011, cuyo último domicilio para ambos fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos determinados de los causantes a MARTÍN ALONSO MUÑOZ MACÍAS y a OLGA LUCÍA SALDARRIAGA VILLADA, en calidad de subrogatarios de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a los señores ALEXANDER CIFUENTES MONTOYA, DIANA PATRICIA CIFUENTES MONTOYA y LUIS FELIPE CIFUENTES MONTOYA hijos de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a CAROLINA CIFUENTES MONTOYA heredera determinada hija de los causantes, quien según el escrito

de demanda es heredera reconocida para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia de los causantes OMAR DE JESÚS CIFUENTES ESCOBAR y MARÍA CELINA MONTOYA GARCÍA (DE CIFUENTES). Además, se le indicará que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral deberá otorgar el poder correspondiente, ya que la parte interesada aportó el respectivo registro civil de nacimiento, donde acredita su parentesco con los causantes, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970

CUARTO: No se accede a la solicitud de emplazar a la señora CAROLINA CIFUENTES MONTOYA ya que no se cumple lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) CAMILO ERNESTO GUTIÉRREZ GARCÍA con T. P. 240.464 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav



AUTO INTERLOCUTORIO N° 2349

RADICADO N° 2022-00811-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra JHON ALEXANDER SOSA PINEDA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$10'694.500.oo, por concepto de capital representado en pagaré N° 013056110000515 que contiene la obligación N°. 725013050004402 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
2. La suma de \$720.832.oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el día 20 de septiembre de 2022.
3. La suma de \$27.804.oo por otros conceptos contenidos en el pagaré antes referenciado.
4. La suma de \$47'222.220.oo, por concepto de capital representado en pagaré N° 013056100000384 que contiene la obligación N° 725013050010160 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. La suma de \$3'675.172.oo por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, liquidados desde el 27 de diciembre de 2021 hasta el día 21 de septiembre de 2022.
6. La suma de \$191.976.oo por otros conceptos contenidos en el pagaré antes referenciado.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se

seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) LUISA FERNANDA MIRA LUNA, portador (a) de la T. P. 178.184 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1ead5410851c00cfe091eb75f83d32ba81b1c0521212e8374625e7863a8c5**

Documento generado en 24/11/2022 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO: 2350

RADICADO N° 2022-00811

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se decretan las medidas cautelares solicitadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea el demandado JOHN ALEXANDER SOSA PINEDA, en las siguientes cuentas corrientes y/o de ahorros:

- N° 921398282 de BANCOLOMBIA S. A.

Se limita el embargo en la suma de \$95'000.000.oo.

Oficiese en tal sentido a la (s) entidad (es) financiera (s).

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "FRUTAS Y VERDURAS ALEX SOSA", identificado con Matricula 213978 de propiedad de la parte demandada JHON ALEXANDER SOSA PINEDA.

TERCERO: Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al (la) demandado (a) JHON ALEXANDER SOSA PINEDA, en los siguientes procesos:

- 2022-00353-00 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.
- 2022-00517-00 JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ.

Oficiese al (los) Juzgado (s) respectivo (s), en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d1b260c2510e9822902d4493e8e29c46238b0c208a4e5298ab26d1af72d6fd8

Documento generado en 24/11/2022 02:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2434/2022/00811/00
Itagüí, 24 de noviembre de 2.022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.
requerinf@bancolombia.com.co
cifuentesabogadosyassociados@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADO: JHON ALEXANDER SOSA PINEDA C.C. 75.049.764

Respetados señores,

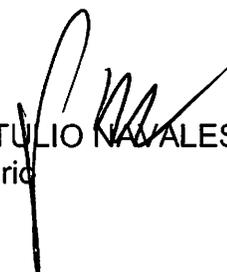
Por medio del presente le informo que se decretó el embargo preventivo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada de la referencia, en la cuenta corriente y/o de ahorro N° 921398282 en esa entidad financiera.

Se limita el embargo en la suma de \$95'000.000.00.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220081100.

Cordialmente,


PERO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2435/2022/00811/00
Itagüí, 24 de noviembre de 2.022

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE ABURRA SUR
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.
contacto@ccas.org.co
cifuentesabogadosyassociados@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADO: JHON ALEXANDER SOSA PINEDA C.C. 75.049.764

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado "FRUTAS Y VERDURAS ALEX SOSA", identificado con Matricula 213978 de propiedad de la parte demandada JHON ALEXANDER SOSA PINEDA, identificado con C. C. 75.049.764.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2436/2022/00811/00
Itagüí, 24 de noviembre de 2.022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.
j01cmpalitagui@cendojramajudicial.gov.co
cifuentesabogadosyassociados@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT.800.037.800-8
DEMANDADO: JHON ALEXANDER SOSA PINEDA C.C. 75.049.764

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2022-00353. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2437/2022/00811/00

Itagüí, 24 de noviembre de 2.022

Señores

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
ITAGÜÍ

ITAGÜÍ, ANTIOQUIA.

j01pccmitagui@cendojramajudicial.gov.co

cifuentesabogadosyassociados@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT.800.037.800-8

DEMANDADO: JHON ALEXANDER SOSA PINEDA C.C. 75.049.764

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los
REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar
a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra
bajo el radicado 2022-00517. DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



AUTO INTERLOCUTORIO N° 2363

RADICADO N° 2022-00812-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, contra JOSÉ ANTONIO LONDOÑO ARANGO y MARÍA EMMA CASTAÑO OSPINA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$6'851.933.00, por concepto de capital representado en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 02 DE DICIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

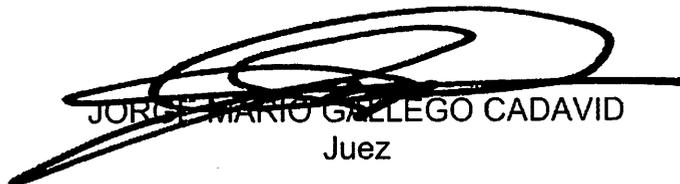
SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador (a) de la T. P. 216.619 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

fav

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec4758ad9b5c27fe208a1dbf595435971df08578b47ad8288dc84fd521dc4de**

Documento generado en 24/11/2022 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO: 2364

RADICADO N° 2022-00812

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se decretan las medidas cautelares solicitadas, excepto lo solicitado en el sentido de oficiar a la EPS SURA para que informen cual es el empleador de los demandados en la actualidad, por lo contradictorio de lo pedido, dependiendo de la respuesta aportada por los respectivos empleadores ante quienes se va a dirigir la medida cautelar, se entrará a analizar sobre la viabilidad de oficiar a esta eps.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

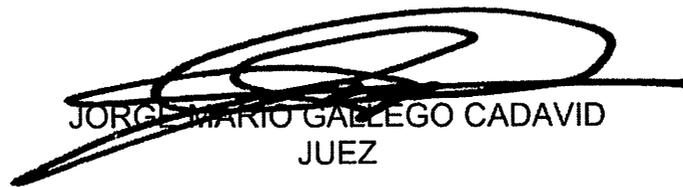
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe JOSÉ ANTONIO LONDOÑO ARANGO como empleado (a) al servicio de INVERSIONES TRIBILÍN S. A. S., y MARÍA EMMA CASTAÑO OSPINA como empleado (a) al servicio de SERVISIÓN DE COLOMBIA.

Oficiese en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades, informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa2cf55f644e65ac9103cd90b08dec632fdaca71cc4ff0ee7583bc47776589**

Documento generado en 24/11/2022 02:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2441/2022/00812/00

Itagüí, 24 de noviembre de 2.022

Señores
INVERSIONES TRIBILÍN S. A. S.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT.890.981.212-2
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO LONDOÑO ARANGO C.C. 1.128.452.769

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220081200.

Atentamente,

PERO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

ITAGÜÍ

OFICIO N° 2442/2022/00812/00
Itagüí, 24 de noviembre de 2.022

Señores
SERVISIÓN DE COLOMBIA.
Ciudad

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
NIT.890.981.212-2
DEMANDADO: MARÍA EMMA CASTAÑO OSPINA C.C. 43.168.456

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% del salario y demás prestaciones sociales que percibe la parte demandada de la referencia que se encuentra prestando servicios laborales para ustedes.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220081200.

Atentamente,

PERO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2313
RADICADO N° 2022-00833

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, otorgándosele a la parte actora para subsanar los requisitos un término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación por estados.

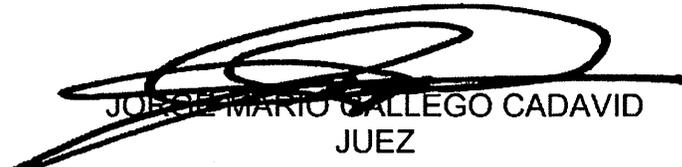
El término concedido a la parte solicitante para subsanar tales falencias se encuentra vencido sin que ésta hubiese hecho uso de aquél, razón por la cual el juzgado, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la AUTEKO MOBILITY S.A.S quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARMANDO ROJAS PRADO y BREHEMEN CABALLERO DE LA CRUZ.

NOTIFÍQUESE,


JOSE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

JD

RADICADO N°. 2022-00792-00

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d667c4754ed880ee811089481de2faf7aaf0fecdee8eb9019ee368ee931c794**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2314

RADICADO N°. 2022-00853-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovida por MARTHA ELISA VASQUEZ PALACIO, por intermedio de apoderado judicial, encuentra la judicatura que reúne los requisitos del Artículos 82, 83 y ss., del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN que instaura MARTHA ELISA VASQUEZ PALACIO, por intermedio de apoderado judicial, a la cual se le imprime el trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

SEGUNDO: Citar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la NOTARÍA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI, para que dentro del término de diez (10) contados a partir del recibo de la citación, se sirvan pronunciar respecto al escrito de la demanda, si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y la parte actora realizará las gestiones necesarias para diligenciamiento del mismo, anexando copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Se dispondrá para el juicio el trámite consagrado para el evento en el canon 577, numeral 11, del Código General del Proceso.

RADICADO N°. 2022-00853-00

CUARTO: La abogada NUBIA CECILIA MONTOYA ECHEVERRI portadora de la T. P. 162.473 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821fcad9231e955dad2eed4da2654c3bab3321610004845f6e80b42ca7eb09cb**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2315
RADICADO N° 2022-00870

ANTECEDENTES

Antes de definir el Juez competente, quiere este Juzgado señalar que ya con anterioridad el superior funcional de ambos jueces (éste y la Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple), ha venido desatando los conflictos de competencia que se han generado entre ambos Juzgados; por lo que la presente decisión no constituye un desacato, rebeldía o desconocimiento del precedente vertical; sino que se trata de aplicar las propias reglas de reparto que ha venido sosteniendo la Juez de Pequeñas Causas y competencias Múltiples, en cumplimiento del acuerdo CSJAA166-782 del 11 de agosto de 2016: por lo que se trata de una situación jurídica distinta de las anteriores.

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda de MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la URBANIZACIÓN VILLASOL P.H en contra de JUAN ANTONIO SIERRA RODRIGUEZ y según se desprende del escrito de la demanda que el domicilio de las partes, en especial el del demandado, es en el municipio de Itagüí, exactamente en la Calle 84 N° 58 – 50 Apto 313 Torre 3 URBANIZACIÓN VILLASOL P.H Barrio el porvenir, COMUNA CINCO del Municipio de Itagüí; sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el parágrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

RADICADO N° 2022-00870-00

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52 A numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y Corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella solo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882

RADICADO N° 2022-00870-00

Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Adviértase que en el caso objeto de examen, el lugar del domicilio de las partes, en especial el del demandado, es en el municipio de Itagui, exactamente en la Calle 84 N° 58 – 50 Apto 313 Torre 3 URBANIZACIÓN VILLASOL P.H Barrio el porvenir, COMUNA CINCO de este municipio, por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del TERRITORIO debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, Ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

RADICADO N° 2022-00870-00

Reiterase, que la incompetencia, se declara en virtud de lo que ha venido señalando la propia juez y los superiores funcionales de ambos, (que la competencia de dicha funcionaria en torno a los numerales 1, 2 y 3 del art. 17 del C. General del proceso; es por zonas o comunas y es con fundamento en esas posiciones respetables, que se remitirá a la demanda a la referida funcionaria.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

NOTIFÍQUESE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44cdca7ba7b29c700782dcf4e206507ed7b0b229862eecdde485a334692639c**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00872-00

Atendiendo a que la parte demandante acude a esta acción sin agotar el requisito de procedibilidad, haciendo uso de la prerrogativa contemplada en el párrafo 1° del núm. 2 del art. 590 del C.G.P., esto es, mediante la solicitud de práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que es aquella procedente en el presente evento, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 2.800.000,00 (Cfr. núm. 2, art. 590 C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por estados del presente auto.

De no aportarse la caución en el término indicado, deberá la parte demandante, dentro del mismo término, acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial judicial como requisito de procedibilidad contenido en el artículo 621 ibídem, so pena de rechazo de la demanda (cfr. art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

JD

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03f08ee3b88b446682ad46030d617faa4677d6c286ff2aa4540c28eb92fc731**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de noviembre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2317
RADICADO N° 2022-00877-00

Asignado por parte del centro de servicios administrativos oficina de apoyo judicial la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, presentada por BANCOLOMBIA S.A, contra de LINA MARIA QUINTERO JARAMILLO, proceso que proviene del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, quien se declaró incompetente acorde a los presupuestos contenidos en el numeral 14 del artículo 28 del C.G del P, por considerar que el lugar donde se debe realizar la diligencia es en ésta municipalidad, por ser donde reside la demandado.

Al respecto tenemos que la deducción a la que llegó el Juez de inicial conocimiento es que según el numeral 14 del art. 28 ibídem, indica que la práctica de pruebas extraprocesales, deberá realizarse en el lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto. Para resolver se hace necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Los factores de la competencia son criterios establecidos normativamente con el propósito de determinar el juez al que el ordenamiento jurídico le ha atribuido el conocimiento de un asunto en concreto. Uno de esos factores, el territorial, que apunta a regular la distribución de procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias como el domicilio del demandado, el lugar de cumplimiento de la obligación objeto de la disputa, el lugar de ubicación del inmueble dado en arriendo, el sitio de ubicación del bien involucrado en la Litis, etc, se asigna a un juez que ejerce su jurisdicción en determinada fracción del territorio nacional.

Para analizar el caso en particular se traen unos apartes de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil: AC408-2020. Radicación N° 11001-02-03-000-2020-00306-00. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en donde después de hacer varias anotaciones a los fueros de competencia,

considera que, en la órbita de las solicitudes de aprehensión y entrega se establece lo siguiente:

“ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado” (CSJ AC2218–2019, 10 jun.). –subraya fuera del texto-

Esta circunstancia fue ratificada por dicho Tribunal Supremo de Justicia: AC526-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01393-00. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al precisar lo siguiente:

“la competencia para conocer de la comentada acción, pues, por tratarse este de un proceso donde se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, la precitada regla establece que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro.”

Teniendo en cuenta que, existe disposición legal especial para el caso que acá ocupa y la solicitud se realizó en la ciudad de Bogotá D.C, donde se hace la reclamación y petición de entrega del vehículo identificado con placa MST497 y como obra a folio 75 del archivo codificado con “01” del presente expediente, se manifestó y se fijó la competencia por el lugar donde circula el mencionado vehículo, esto es, *“el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional”*. Es claro que el juez que debe conocer el presente asunto es el de la ciudad de Bogotá D.C, por ser allí donde están requiriendo la entrega voluntaria del bien aludido en este asunto y no es dable al juez de inicial conocimiento realizar apreciaciones distintas a la dinámica general de las reglas de competencia, máxime que la manifestación del solicitante se

corroborada con lo estipulado en la cláusula sexta literal "I" del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo adjunto a la presente solicitud.

Lo anterior cobra fuerza, cuando de la mencionada jurisprudencia se desprende que en ambos casos se dirimieron dos conflictos de competencia similares y la Honorable Corte, fijó el precedente jurisprudencial referente a las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo, cuando reiteró que:

"la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional" (AC3557-2020).

Así las cosas, se considera que es el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C a quien corresponde dar continuidad al conocimiento del presente asunto, puesto que allí fue donde se radicó primeramente la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo MST497, máxime que tanto en el escrito cartular y en el contrato de prenda sin tenencia se advirtió que el vehículo circula en todo el territorio nacional. Así las cosas, mientras no se afirme y pruebe otra cosa, el competente para conocer del proceso es el juez ante quien, desde el principio, se promovió la actuación, es decir, Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, autoridad que con apoyo en la información suministrada en la solicitud inicial se negó a conocer del asunto.

En virtud de lo brevemente expuesto y sin más consideraciones el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR ante el Honorable Corte Suprema De Justicia - Sala Casación Civil, conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

TERCERO: En consecuencia, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, REMÍTASE el expediente al Honorable Corte Suprema

RADICADO N° 2022-00877-00

De Justicia - Sala Casación Civil, para que dirima el conflicto negativo de competencia provocado.

CUMPLASE,



**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ**

jd

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84ab7286ccb7c5f83d85b7b2ae02b4d15ad461a6d87a748fd89c1ee9d80dc48**

Documento generado en 24/11/2022 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>